



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038200700080-00
Demandante: Fredy Alexander Rodríguez Moreno y otros
Demandado: Hospital Engativá III Nivel ESE
Asunto: Trámite

En auto del 29 de junio de 2018, el Despacho ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", para que tramitara la solicitud elevada por el señor LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ ANDRIOLY, respecto del pago del título Judicial a su nombre por concepto de honorarios como auxiliar de la justicia, reconocidos dentro del proceso de la referencia.

El 9 de julio de 2019, la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera devolvió el proceso luego de informar que el título solicitado ya fue entregado a la señora **LUISA FERNANDA CORREAL LEAL**.

En atención a lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: Por Secretaría **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, si los hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AA117

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p>
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38btca@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300234-00
Demandante: María Guillermina Martínez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Ordena expedir copias

Con memorial del 9 de abril de 2019, el Dr. Leonardo Alfonso Moya Guaje, en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la reconstrucción del expediente de la referencia con el fin de obtener copia auténtica de las piezas procesales pertinentes para presentar demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Con auto del 28 de mayo de 2019, previó a ordenar la reconstrucción del expediente, se ordenó a la Secretaría iniciar su búsqueda e informar el estado actual del proceso, de la que se derivó su consecución.

Por tanto, al contar con el expediente físico no es necesario iniciar la reconstrucción solicitada y en cambio se ordenará la expedición de las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: por **SECRETARÍA** expídanse las copias solicitadas a costa de la parte interesada, conforme al artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO SECRETARÍA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300436-00
Demandante: Alexander Flórez Liscano y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 30 de mayo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 16 de febrero de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 287 del cuaderno N° 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300527-00
Demandante: Luis Alberto Espinosa Moreno y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional
Asunto: Remite al superior

En Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el 5 de mayo de 2016, se profirió sentencia de primera instancia en la que se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, por los perjuicios causados a Luis Alberto Espinosa Moreno, María Adelaida Díaz, María Camila Espinosa Díaz, Blanca Gloria Espinosa Moreno y Yolanda Lidia Espinosa Moreno, sentencia apelada por la apoderada de la parte demandada y demandante con memoriales del 17 y 20 de mayo del 2016. Luego, en audiencia de conciliación del 15 de junio de 2016, se concedió el recurso ante el superior.

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el 7 de septiembre de 2016 por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho.

Con memorial del 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia de segunda instancia, puesto que por error se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, cuando el demandado es la Policía Nacional.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la sentencia a corregir es la de segunda instancia, resulta necesario remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – subsección “B”, MP: Dr. Carlos Alberto

Vargas Bautista, para resolver la solicitud de la parte demandante por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: Por **SECRETARÍA**, remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera – Subsección “B”, MP: Dr. Carlos Alberto Vargas Bautista, o quien haga sus veces, con el fin de que se resuelva la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante por ser de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAY

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO SECRETARÍA</p> 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400072-00
Demandante: Sara Tobar Benito y otros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría de Salud Distrital
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 6 de marzo de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 24 de abril de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia estimatoria de 6 de marzo de 2018, y en su lugar declaró aprobada de oficio la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 289 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400089-00
Demandante: Luz Dary Hernández Jiménez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 15 de noviembre de 2017, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 25 de abril de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2017, que declaró probada la excepción de *culpa exclusiva de la víctima* y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 361 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400108-00
Demandante: Luis Miguel Marín Castro y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 15 de mayo de 2019, por medio de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida el 26 de octubre de 2016, y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** acceder a la solicitud de corrección a la constancia del 19 de julio de 2019 y liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folios 456 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201400127-00
Demandante: Universidad Nacional de Colombia
Demandado: Fidas Eugenio León Sarmiento
Asunto: Cancela medida cautelar

En audiencia inicial del 6 de agosto de 2019, se declaró probada la excepción de prescripción planteada por el apoderado de la parte ejecutada Fidas Eugenio León Sarmiento y en consecuencia se terminó el proceso de la referencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con auto del 9 de noviembre de 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que el señor FIDIAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO tuviera en la cuenta No. 447583 del Banco Davivienda – Oficina La Porciúncula de Bogotá D.C., se ordenará su cancelación toda vez que se terminó el presente proceso ejecutivo, decisión que quedó ejecutoriada desde el 6 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

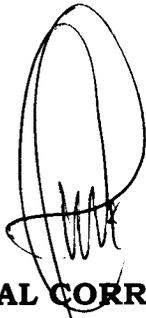
RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el señor **FIDIAS EUGENIO LEÓN SARMIENTO** tenga en la cuenta No. 447583 del Banco Davivienda – Oficina La Porciúncula de Bogotá D.C., dispuesta en auto del 9 de noviembre de 2018. Por **SECRETARÍA** librense el respectivo oficio.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bita@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dar cumplimiento al numeral tercero del auto que decidió las excepciones previas dentro de la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201400179-00
Demandante: Izel Yanuby Pardo Díaz y otros
Demandado: Empresas Públicas de Cundinamarca y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el la parte actora contra la sentencia del 6 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 15 de mayo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 6 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 703 del cuaderno No. 7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201400484-00**
Demandante: **Diego González Rojas y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**
Asunto: **Ordena traslado de incidente de Regulación de perjuicios**

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, modificó la sentencia de primer grado proferida el 31 de octubre de 2016 por este Despacho.

Sin embargo, con sentencia de tutela del 21 de julio de 2018, proferida por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección “A”, dentro del expediente No. 110010315000201801467-00, se ampararon los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor Diego González Rojas, y se dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2017.

Por ello, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 20 de septiembre de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, dando cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, modificó la sentencia de primer grado proferida el 31 de octubre de 2016 por este Despacho, y condenó en abstracto por los perjuicios materiales (lucro cesante) a favor del demandante Diego Gonzales Roa.

A través de auto del 9 de noviembre de 2018, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior. Con escrito radicado el 19 de febrero de 2019, la parte actora propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término consagrado en el artículo 193 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA YELTY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> 



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500019-00
Demandante: Yuber Orlando Cajamarca Roa
Demandado: Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad y otro
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de junio de 2019³, por medio del cual se negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido en audiencia de 27 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 28 de junio al 12 de julio de 2019.

² Folios 267 a 270 c. 2.

³ Folios 259 a 266 c. 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500187-00
Demandante: Jehison Alexander Palacio Anduquía y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 22 de junio de 2017, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 9 de mayo de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** el **numeral segundo** de la sentencia del 22 de junio de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUÍDESE** los gastos del proceso, si lo hubiere, y una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500188-00
Demandante: Mary Luz Castro Zambrano
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y
otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra el auto de 14 de marzo de 2019, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en auto del 6 de junio de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida en audiencia inicial de 14 de marzo de 2019, que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO: SEGUNDO: SEÑALAR el **VEINTE (20)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA VERÓNICA VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201500408-00
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Pedro Pablo Acevedo Bohórquez y otro
Asunto: Ordena notificar y Requiere parte demandante

Con auto del 27 de mayo de 2019, se requirió a la parte demandante para que acreditara el envío de la notificación de que trata el artículo 292 al demandado Ismael Gallego Valencia. Así mismo, para que indicara una nueva dirección de notificación de los demandados Pedro Pablo Acevedo Bohórquez, Carlos Arturo Peña Castillo y Jhon Fredy Rodríguez Peña.

Con memorial del 11 de junio de 2019, la parte demandante informa que no conoce otra dirección de notificación de los demandados Pedro Pablo Acevedo Bohórquez, Carlos Arturo Peña Castillo y Jhon Fredy Rodríguez Peña, pues con las que cuenta la Entidad ya fueron aportadas al expediente sin que se pudiera realizar la notificación del auto admisorio de la demanda. Por ello, solicita se ordene el emplazamiento.

Luego, con memorial del 14 de junio de 2019, la Entidad demandante allega el oficio el No. S-2019-028340, con el que se pretende acreditar la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, respecto de Ismael Gallego Valencia, sin que se allegara alguna constancia de entrega. Sin embargo, el Despacho aclara que la citación en mención ya fue realizada el 5 de mayo de 2016¹, y por ello con autos de 4 de febrero y 27 de mayo de 2019, se ordenó a la parte demandante acreditar la notificación por aviso, conforme a las reglas previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, en vista de que aún no se ha realizado la notificación por aviso del demandado Ismael Gallego Valencia, se ordenará a la Secretaría que la realice con cargo a los dineros depositados por la Entidad demandante en el asunto. De igual manera, se ordenará emplazar a los demandados Pedro Pablo Acevedo Bohórquez, Carlos Arturo Peña Castillo y Jhon Fredy Rodríguez Peña.

¹ Folio 252 del Cp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, con cargo a los dineros consignados como gastos procesales y de dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realizar la notificación por aviso al demandado **ISMAEL GALLEGO VALENCIA**, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHÓRQUEZ, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRÍGUEZ PEÑA**, en los términos del artículo 108 del CGP, a fin de que comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 12 de abril de 2016, el cual se surtirá por una sola vez y el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional como **EL ESPECTADOR** o **EL TIEMPO**, a costa de la parte demandante. Si estas personas no comparecen se les designará curador *Ad-Litem*, con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: REQUERIR al abogado **SERGIO ARMANDO CÁRDENAS BLANCO** identificado con C.C. No. 1.032.427.938 y T.P. No. 255.464 del C.S. de la J., para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido por la entidad demandante que lo faculte para actuar como su apoderado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior. hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500419-00
Demandante: María Yaneth Vega Páez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y
Fiscalía General de la Nación
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia del 11 de septiembre de 2018, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 22 de mayo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2018, que declaró probada la excepción de *culpa exclusiva de la víctima* y negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por este despacho a folio 256 y por el superior funcional a folio 347 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRINO SALCEDO
SECRETARÍA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500477-00
Demandante: Filemón Sinisterra Angulo y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 11 de abril de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, la cual quedo así:

"PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa de Filemón Sinisterra Angulo, Amalia Figueroa y Felipe Sinisterra Figueroa
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda. (...)"

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500553-00
Demandante: María Ligia Oyala Romero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido el 28 de junio de 2019³, por medio del cual declaró probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa pasiva*”. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 28 de junio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA

¹ Término que corrió del 4 al 17 de julio de 2019.

² Folios 728 a 737 c. 4.

³ Folios 709 a 726 c. 4.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500629-00
Demandante: María del Tránsito Rodríguez Barajas
Demandado: Bogotá – Secretaría de Educación
Asunto: Obedécese y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en el transcurso de la audiencia inicial del 26 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró probada la excepción *caducidad*, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 8 de mayo de 2019, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida el 26 de marzo de 2019, en lo que respecta a declarar probada la excepción previa de caducidad en relación con la tendinitis crónica de manguito rotador sufrida por la actora y **REVOCÓ** en lo que refiere a declarar probada la excepción previa de caducidad en relación con la epicondilitis lateral diagnosticada a la demandante y los daños psicológicos sufridos por la misma.

SEGUNDO: SEÑALAR el **DIECIOCHO (18)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo continuación de Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.



MARIA NELLY VILLABARRÓN SALCEDO
SECRETARIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700095-00
Demandante: José Ángel Correa Zappa
Demandado: Nación – ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la parte demandante interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 10 de julio de 2019³, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 10 de julio de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

¹ Término que corrió del 11 al 24 de julio de 2019.

² Folios 168 a 172 c. ppl.

³ Folios 162 a 167 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700223-00
Demandante: Susana Buitrago Upegui
Demandado: U.A.E de Aeronáutica Civil y otros
Asunto: Reprograma fecha

El 2 de julio de 2019¹ se requirió al director de la Aeronáutica Civil para que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia inicial de 12 de febrero de 2019 y a la parte demandante para que aportara el peritaje decretado en la misma audiencia.

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 18 de julio de 2019², informa el incumplimiento de la Aeronáutica Civil respecto al aporte de los documentos solicitados en Audiencia Inicial del 12 de febrero de 2019 y el 2 de agosto de 2019³ solicita que se fije nueva fecha para la práctica de la Audiencia de Pruebas en atención a que los documentos solicitados a la U.A.E. Aeronáutica Civil son la base para realización el Peritaje decretado.

Por lo anterior, el Despacho accederá a reprogramar la Audiencia de Pruebas y requerirá por segunda vez al Director de la U.A.E. Aeronáutica Civil para que aporte los documentos solicitados por la parte demandante y se ordenará a la misma que en un término no mayor a treinta (30) días aporte la experticia que se decretó en Audiencia Inicial del 12 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folios 351 a 352 C. 2.

² Folio 355 C. 2.

³ Folio 356 C. 2.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Dr. **JUAN CARLOS SALAZAR GÓMEZ**, director de la **AERONÁUTICA CIVIL**, para que en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, dé cumplimiento a las órdenes impartidas en la audiencia inicial de 12 de febrero de 2019. En caso de desacato se le sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (CGP Art. 44.3). Por secretaría notifíquesele esta providencia al correo institucional y al allegado por el apoderado judicial a folio 317 del cuaderno No. 2 anexando copia del acta de audiencia inicial. El apoderado de la parte actora, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto, acreditará ante el Juzgado que radicó petición ante dicha entidad con la que pondrá en conocimiento el acta de audiencia inicial, el auto de 2 de julio y esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días aporte la experticia decretada en Audiencia Inicial del 12 de febrero de 2019.

TERCERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y MEDIA** de la **MAÑANA (9:30 p.m.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

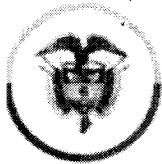
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MA117

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700245-00
Demandante: Jhon Jairo Díaz Correal y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 16 de febrero de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **JHON JAIRO DÍAZ CORREAL** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 80 a 84 y 101 a 119 del expediente).

El 11 de marzo de 2019², se ordena notificar de nuevo el auto admisorio del presente medio de control a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad demandada en mención, obra en el expediente a folio 107 a 109, la constancia de entrega de la empresa “*Top Express*” en la que informa que el documento lo recibieron con sello, y a folio 110 se evidencia la constancia de envío por correo electrónico a jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, pese a lo anterior la entidad demandada la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no ejerció el derecho de defensa pues guardó silencio.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 11 de abril al 9 de julio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestó la demanda el 10 de septiembre de 2019³, es decir, en tiempo.

¹ Folio 71 c. ppl.

² Folio 99 c.ppl.

³ Folio 91 a 95 c. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

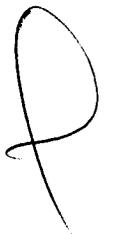
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABARRÓN SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div>
--





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700370-00**
Demandante: **Francy Yorlady Henao Vanegas y otros**
Demandado: **Trasmilenio S.A y otros**
Asunto: **Trámite**

El 14 de diciembre de 2018¹ se profirió auto negando el llamamiento en garantía presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A., frente a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto a la póliza de cumplimiento contractual No. 11-44-101096372 porque el Despacho consideró que no figuraba como tomador ni como beneficiario la empresa solicitante.

El apoderado de la parte demandada que formuló el llamamiento en garantía, dentro del término legal, elevó recurso de apelación² contra el auto del 14 de diciembre de 2018, con fundamento en que en la póliza de Cumplimiento Contractual No. 11-44-101096372, emitida por la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A., el nombre del asegurado y beneficiario sí es la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Trasmilenio S.A., por lo que resulta procedente el llamamiento.

El Despacho, después de revisar los argumentos del apoderado y los documentos anexados con la solicitud, concluye que le asiste razón a la parte recurrente en razón a que en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 11-44-101096372 figura como asegurado y beneficiario la EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. Así mismo, la vigencia se establece entre el 3 de enero de 2017 y el 3 de enero de 2018, lo que indica que como los hechos objeto de la demanda acaecieron el 13

¹ Folios 346 y 347 C. 4.

² Folios 349 a 353 C. 4.

de enero de 2017, dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la póliza en mención.

Lo procedente sería dar curso al recurso de alzada. Sin embargo, el Despacho considera que como en el auto de 14 de diciembre de 2018 se incurrió en un desacierto, para garantizar la tutela judicial efectiva y el oportuno acceso a la administración de justicia, se dejará sin efectos jurídico el numeral 1º de esa providencia, que negó el llamamiento en garantía referido, y en su lugar se aceptará el llamamiento en garantía dado que se cumplen los presupuestos del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”*

Además, la petición cumple con los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Y, como se dijo arriba, se aportó la póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 11-40-101096372 con vigencia para la época de los hechos. Por tanto, se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS el numeral primero (1º) del auto del 14 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en razón a la póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 11-44-101096372.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin3Shta@vceudoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

TERCERO: CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento y sus anexos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

QUINTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DE TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A.**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte llamada en garantía, de la copia de la demanda, del llamamiento en garantía, sus anexos y del presente auto junto con el auto admisorio de la demanda, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

4/11/19

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Controversias Contractuales**
Expediente: **110013336038201800058-00**
Demandante: **DROSERVICIO LTDA**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto: **Declara desierto el recurso de apelación contra Auto**

El 4 de febrero de 2019¹ se decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0241 del 2 de marzo de 2017 “Por la cual la Dirección General de Sanidad Militar, decide la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio Limitada por el presunto incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014” y de la Resolución No. 0511 del 11 de mayo de 2017, “Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por Droservicio LTDA. y Nacional de seguros S.A., en contra de la Resolución No. 0241 de fecha 3 de marzo de 2017, por medio de la cual la Dirección General de Sanidad Militar decidió la actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra del contratista Droservicio LTDA, por el posible incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de suministro No. 060-DGSM-2014”, expedidas por la Dirección General de Sanidad Militar.

Mediante memorial radicado el 8 de febrero de 2019² la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 4 de febrero de 2019 con el fin de que se revoque la medida cautelar.

Con auto del 20 de mayo de 2019³, se concedió en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 4 de febrero de 2019.

En el mismo, se ordenó a la parte demandada a que acreditara el pago de las expensas necesarias para que el recurso de alzada se surtiera, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, so pena de declararse desierto.

¹ Folios 21 a 24 c. 2.

² Folios 26 a 29 c. 2.

³ Folio 32 c. 2.

Obra a folio 33 del expediente constancia de notificación al correo electrónico deisy.pena@mindefensa.gov.co, entre los días 22 a 28 de mayo de 2019, corrió el término señalado en el inciso segundo del artículo 324 del CGP, sin que la apoderada de la parte apelante allegara las copias, ni pagara las expensas necesarias con el fin de dar trámite al recurso de apelación contra auto del 4 de febrero de 2019.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte demandada no asumió la carga relativa al pago de las expensas requeridas para tomar las copias con el fin de dar curso a la apelación, tal como se había advertido, se declarará desierto el recurso de alzada formulado contra auto del 4 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la contra auto del 4 de febrero de 2019. En consecuencia, se **DECLARA** en firme esa providencia.

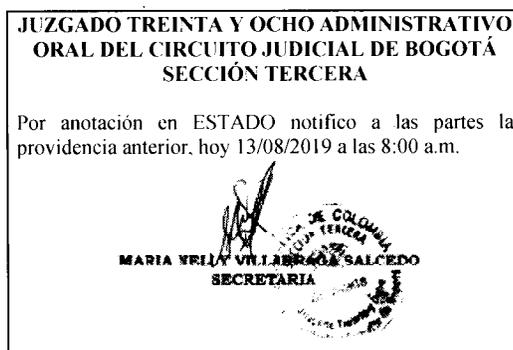
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que den cumplimiento al numeral primero del auto del 4 de febrero de 2019, en cuanto a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mencionados actos administrativos.

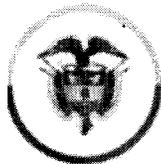
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAV





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha

El 15 de junio de 2018, Se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO** y **ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** y en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las sumas de dinero que allí se consignaron. Providencia que se notificó el 23 de julio de 2018.

Con memorial del 26 de julio de 2018, el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición en contra de la anterior providencia, con el fin de que se librara el mandamiento de pago de acuerdo al valor del salario mínimo vigente para el año 2015.

El 2 de agosto de 2018, la parte ejecutante presentó reforma de la demanda. Y el 6 del mismo mes y año, la entidad demanda contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Con auto del 7 de diciembre de 2018, se repuso el numeral 1º del auto del 15 de junio de 2018, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó su traslado conforme al artículo 173 del CPACA, término que transcurrió en silencio.

Así las cosas, y en vista que la Entidad demandante propuso excepciones de mérito cuando el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago se encontraba suspendido, se tendrán por interpuestas en término. Por lo mismo, comoquiera que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **DOS (2)** de **OCTUBRE** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS** y **TREINTA** de la tarde (**2:30 pm**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

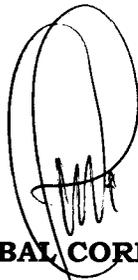
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dra. LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR** identificada con C.C. No. 52.793.607 y T.P. N° 184.399 del C. S. de la J., como apoderado de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder obrante a folios 81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

IFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLASECA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800167-00
Demandante: Jorge Alberto Lázaro Vergel y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto: Decide incidente de regulación de honorarios

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas el 22 de junio de 2018.

I ANTECEDENTES.

Mediante auto del 15 de junio de 2018¹ se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL, CARMEN ASTRID LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO y ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO** y en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las sumas de dinero especificadas en dicho proveído, teniendo como base el auto del 28 de julio de 2015, por medio del cual este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes antes mencionadas.

Con memorial del 22 de junio de 2018², la Dra. Betty Esperanza Vargas Rojas radicó trámite incidental para que se regulen los honorarios, que según ella, tiene derecho por la prestación de sus servicios profesionales de Abogada dentro del trámite de la conciliación prejudicial No. 1100133360382015-0011700.

¹ Folio 67 a 70 c. 1

² Folio 41 a 45 c. 3

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

La incidentante relata que los señores **JORGE ALBERTO LÁZARO VERGEL, SONIA PATRICIA OCAMPO INDABURO, ABIGAIL LÁZARO ORDOÑEZ (q.e.p.d), ALEJANDRO ALBERTO LÁZARO OCAMPO, LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, CARMEN ASTRID LÁZARO OCAMPO y LUCY ESTHER LÁZARO VERGEL**, le otorgaron poder desde el 29 de noviembre de 2013.

Bajo las facultades otorgadas, presentó Conciliación Prejudicial ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos el 22 de octubre de 2014, celebrándose acuerdo conciliatorio el 21 de enero de 2015, que fue aprobado por este Despacho con auto del 28 de julio de 2015.

Por lo anterior, el 11 de agosto de 2015, se expidió copia que presta mérito ejecutivo con el fin de iniciar el cobro. Así, relata que el 8 de agosto de 2015 radicó dicho documento ante la Oficina Jurídica- Grupo de Gastos y Sentencias Judiciales de la Fiscalía General de la Nación, quien en comunicación del 27 del mismo mes y año le informó que se asignaba el turno con fecha 12 de agosto de 2015 (sic).

El 7 de diciembre de 2016, falleció el señor Abigail Lázaro Ordoñez, por lo que se realizó el trabajo de partición de la sucesión ante la oficina jurídica de la entidad demandada, radicando la escritura pública No. 3399 del 24 de noviembre de 2017.

El 2 de abril de 2018, la Coordinadora de la sección de pago de sentencias y acuerdos conciliatorios, le informó que fue incorporada al expediente administrativo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre la incidentante y los demandantes, el cual será tenido en cuenta al momento del pago.

Sin embargo, advierte que el señor Jorge Alberto Lázaro Vergel promovió acción ejecutiva sin que se le hubiera revocado poder.

Solicita entonces que mediante el presente trámite incidental en contra de los demandantes, se realice el pago del 30% del valor conciliado en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales aportado a efectos de garantizar los honorarios allí pactados.



III.- CONTESTACIÓN

Con memorial del 26 de julio del presente año, y mediante apoderada judicial, la parte incidentada se opone a cada una de las pretensiones, pues informa que la abogada Betty Esperanza Vargas Rojas no ha realizado ninguna actuación dentro del proceso ejecutivo de la referencia, motivo por el cual no se ha revocado poder para tal efecto.

Precisa también, que se configuró incumplimiento del contrato por parte de la abogada incidentante al haber dilatado injustificadamente el proceso, haber realizado actuaciones procesales improcedentes y haber tenido una conducta negligente con respecto a su deber como apoderada de los accionantes.

Finalmente, informa que se notificó debidamente y con antelación a la mencionada abogada sobre la terminación del poder.

CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios de abogado comprende la controversia relacionada con el reconocimiento pecuniario derivado del servicio prestado y estipulado en un contrato de mandato, de tal manera que el profesional del derecho a quien se le haya revocado el poder y que como consecuencia concluye en ese momento la labor encomendada, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta la labor realizada.

Así, en cuanto de la terminación del poder el Artículo 76 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.”

Conforme a lo anterior, se puede concluir que para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido como apoderado de alguna de las partes, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, y iii) que el escrito de incidente sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación.

Así las cosas, se encuentra probado en el expediente que la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, actuó como apoderada de los aquí demandantes dentro de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para Asuntos Administrativo de Bogotá D.C., la cual en audiencia celebrada el 21 de enero de 2015, las partes libremente llegaron a un acuerdo. Luego, mediante auto del 28 de julio de 2015, este Despacho aprobó el acuerdo conciliatorio.

En cuanto a la revocación del mandato, aunque la parte incidentada alegue que en el presente asunto no se le ha revocado el mandato por ser un proceso diferente al encomendado, se recuerda que conforme el artículo transcrito en precedencia la terminación del poder puede ser expresa o tácita, que para el caso que nos ocupa, la segunda sucede cuando se otorga poder a otro abogado para ejercer el mismo encargo, situación que se configura cuando se le reconoce personería en el proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo nació de la aprobación del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, negocio jurídico en que la abogada incidentante representaba los intereses de los demandantes, se tiene que con el auto del 15 de junio de 2018, que libró mandamiento ejecutivo de pago y se reconoció como apoderada de los demandantes a la Dra. LORENA PATRICIA LÁZARO OCAMPO, se configuró la terminación tácita del poder otorgado a la profesional del derecho que promueve este trámite.

Por último, se precisa que el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago fue notificado por estado del 18 de junio de 2018, y comoquiera que la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS radicó la solicitud de incidente de regulación de honorarios el 22 del mismo mes y año, es claro que lo hizo dentro del término consagrado en el Artículo 76 del CGP, y por tanto es procedente.

Ahora, conforme a lo manifestado por las partes en sus escritos y en los testimonios que rindieron en la audiencia de pruebas del 20 de febrero de

2019, en el *sub lite* no se discute que entre los demandantes y la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado el 29 de noviembre de 2013.

Lo que se reprocha por la parte incidentante es que sin que obrara revocatoria del poder a ella conferido, sus poderdantes iniciaran la presente demanda ejecutiva. Y lo que esgrime la parte incidentada, es que se dieron una serie de situaciones que llevaron a los demandantes a considerar que el servicio prestado por la abogada no era el esperado, pues conforme a la consulta realizada a un abogado especialista en Derecho Administrativo, se le había dado un mal manejo a la reclamación de las sumas de dinero reconocidas y lo que procedía era presentar un proceso ejecutivo y no esperar el pago por la vía administrativa, razón de la revocatoria del poder.

Sin embargo, las múltiples manifestaciones sobre la presunta falta de pericia en la gestión realizada por la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, como justificación de la revocatoria del poder son innecesarias, pues tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia Constitucional, el poderdante tiene la facultad de revocar el poder en cualquier momento procesal, toda vez que al conferir el mandato no traslada la titularidad de su derecho de defensa, sino que simplemente autoriza a un abogado para ejercerlo en su nombre.

Además, al margen de los reproches que los ejecutantes hacen a la gestión profesional de la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, sobre si obró con diligencia o no, o si se tardó en formular la demanda ejecutiva, lo cierto es que ella adelantó unas gestiones en pro del mandato conferido, lo que indica que la remuneración por ese trabajo no se puede esfumar por la opinión que eventualmente haya dado otro profesional del derecho, pues estamos hablando de un trabajo efectuado y que dio sus frutos dado que la Fiscalía General de la Nación, durante el trámite de la conciliación extrajudicial dirigido por aquella abogada, presentó propuesta conciliatoria que fue aceptada por los interesados y aprobada por un juez de la República.

De igual modo, el derecho a que se le cancelen a la incidentante los honorarios pactados no se puede desconocer por un presunto incumplimiento del contrato, fundado en el hecho que aún no se ha pagado la conciliación a que llegaron las partes. Eso, a decir verdad, se escapa de las manos de los profesionales del derecho, ya que una vez radicada la cuenta ante el órgano deudor lo que ocurre es que deben sujetarse a los turnos establecidos, que hoy

en día se cuentan por miles. Y, si bien existe la alternativa del proceso ejecutivo, debe señalar el Despacho que los cobros por esta vía también enfrentan serias dificultades gracias a que el principio de inembargabilidad impide afectar las cuentas bancarias de la entidad, a lo que se suma el hecho que las instituciones financieras prefieren no correr el riesgo de acoger embargos sobre dicho ente de control, para no afrontar eventuales efectos jurídicos sobre sus decisiones.

Por tanto, al haber sido revocado tácitamente el poder, el Despacho entrará a estudiar qué porcentaje de los horarios le corresponden a la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, conforme a lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales del 29 de noviembre de 2013, y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de agestión realizada.

En dicho acuerdo se constató que el objeto es *“Adelantar y llevar hasta su culminación demanda- ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, con la previa Audiencia Extraprocesal de Conciliación, ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos; y las actuaciones necesarias, tales como la interposición de recursos y la ejecución de la sentencia favorable, hasta alcanzar el pleno resarcimiento de los daños y perjuicios causados a LOS CONTRATANTES para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (...)”*³

En el mismo, se acordó como precio y forma de pago por la gestión: i) la suma de \$10.000.000.00 para iniciar el proceso, y ii) el 30% *“de todas y cada una de las condenas, pagos, agencias en derecho, costas procesales e indemnizaciones; quedando autorizada **LA CONTRATISTA** para descontar este porcentaje a su favor antes de proceder a entregar los dineros a **EL CONTRATANTE**.”*

Las partes aceptan que el primer pago de \$10.000.000.00 M/Cte., ya se encuentra cancelado. Lo que está pendiente es el segundo pago consistente en el 30% de la indemnización que recibieran los demandantes, por la gestión realizada en el trámite del medio de control de reparación directa.

Sin embargo, se aprecia que en ese acuerdo se pactó la representación judicial para adelantar todo el procedimiento contencioso administrativo para el medio de control de reparación directa y su eventual ejecución, que comprende en sentido amplio cuatro etapas, la primera relativa a la etapa prejudicial ante la

³ Folio 30 y 31 c. 3

Procuraduría General de la Nación; la segunda y la tercera, las etapas judiciales de primera instancia y eventualmente la segunda instancia; y la cuarta, el cobro de la sentencia favorable.

Se encuentra probado en el expediente que el litigio convocado por los demandantes fue conciliado en la etapa prejudicial del proceso contencioso administrativo, tal como quedó aprobado en auto del 28 de julio de 2015, lo que indica que no hubo necesidad de adelantar toda la etapa judicial y cobró de la sentencia, que en efecto es lo que en mayor medida demanda la actividad de la apoderada.

Así mismo, en la cláusula 2ª del contrato, se indicó como alcance de la prestación del servicio que a la apoderada debía, entre otras, adelantar todo el proceso judicial de reparación directa incluida la segunda instancia y en general todas las gestiones tendientes a obtener la reparación del daño, así como la ejecución de las sentencias o actas de conciliación en los que se ordenara ésta, obligación que no se logró ejecutar a cabalidad, pues los poderdantes le revocaron el poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque en el contrato no se estipuló el valor de los honorarios por cada etapa procesal, es claro que la gestión realizada por la abogada incidentante solo se adelantó hasta la primera etapa del proceso, es decir la prejudicial, pues no hubo necesidad de agotar las otras tres fases - primera y segunda instancia judicial y cobro de la sentencia -.

Por lo anterior, el Despacho considera que como la gestión realizada por la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS solo se efectuó hasta la etapa prejudicial, esa situación lleva a que se causara el 25% de los honorarios pactados, y como se habían tasado en el 30% de las eventuales condenas, da lugar a fijar los honorarios por el 7.5% de ese porcentaje.

Así las cosas, el despacho fijará como honorarios causados por la gestión realizada por la Dra. BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, el 7.5% de la suma de dinero por la cual se libró el mandamiento ejecutivo de pago. Por tanto, como esa orden se impartió por la suma total de \$300.778.170.00, la regulación de honorarios a favor de la mencionada profesional del derecho, se hará por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$22.558.363.00) M/Cte

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: FIJAR en VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$22.558.363.00) M/Cte., los honorarios que los aquí ejecutantes adeudan a la abogada BETTY ESPERANZA VARGAS ROJAS, por sus gestiones en el trámite de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría Tercera Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800311-00
Demandante: María Ofelia González Rodríguez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 28 de enero de 2018, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **MARÍA OFELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 100 a 124 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 12 de febrero hasta el 9 de mayo de 2019. La entidad demandada **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 9 de mayo de 2019, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA** identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. No. 83.468 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 157 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABRÁIGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800355-00
Demandante: Jhon Alexander Vargas Devia y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 18 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA** y **OTROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones y traslados de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 124 a 132 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de abril al 27 de junio de 2019. La entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda el 26 de junio de 2019², es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 121 c. ppl.

² Folio 133 a 139 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTE (20)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ** identificada con C.C. No. 52.820.557 y T.P. N° 158.726 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 140 a 143 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800358-00
Demandante: Wilber Albeiro Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otros
Asunto: Niega solicitud- Señala Fecha Audiencia Inicial

El 18 de febrero de 2019¹ el Despacho admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por **WILBER ALBEIRO VARGAS** en contra de **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S., NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y se ordenó su notificación.

Con memorial del 12 de junio de 2019², el apoderado de la parte actora solicita se notifique la admisión de la demanda al demandado **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.** a través de emplazamiento, toda vez que desconoce el domicilio del mismo.

De la revisión del expediente, se observa la constancia³ de notificación personal a Bodegas Judiciales Daytona S.A.S., al correo electrónico evidenciado en el Registro Mercantil bodegasjudicialesdaytona@gmail.com, al cual se adjuntó en formato PDF copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, tal y como lo indica el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el Artículo 199 del CPACA, así:

(...) se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

¹ Folio 24 c. ppl.

² Folio 45 c. ppl.

³ Folios 40 y 41 c. ppl.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...). (Negrilla fuera del texto).

Además de haberse efectuado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, en la dirección electrónica autorizada, la parte actora le remitió en físico copia de los mismos documentos a la dirección que aparece en el certificado de cámara de comercio, el que si bien no fue recibido no invalida la notificación personal realizada, entre otras cosas porque esa entidad tenía la carga de acercarse al Juzgado a retirar las copias de esos documentos que estaban a su disposición. Por tanto, el Despacho considera que la notificación personal de este sujeto procesal se surtió correctamente, lo que hace innecesario practicar su emplazamiento.

En cuanto a las notificaciones de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y traslado de la demanda a folios 30 a 44 del expediente.

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 2 de abril al 27 de junio de 2019. Las entidades demandadas **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** contestaron la demanda el 27 de junio de 2019⁴, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento de la parte demandada **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **VEINTISIETE (27)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

⁴ Folios 46 a 52 y 56 a 59 c. ppl.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

TERCERO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS** identificado con C.C. No. 7.181.466 y T.P. N° 146.783 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 53 a 55 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO** identificada con C.C. No. 1.069.471.146 y T.P. N° 221.993 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 60 a 64 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO SECRETARIA </p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800375-00
Demandante: Juan David Navarro Peláez y otra
Demandado: Superintendencia Financiera y otros
Asunto: Resuelve solicitud

El 15 de julio de 2019, se aceptó la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

El apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 18 de julio de 2019 solicita que se corrija en la página de consultas de la Rama Judicial la actuación registrada el 15 de julio de 2019, pues la misma aduce al desistimiento de la demanda y lo que se resolvió en el auto fue aceptar el retiro de la demanda.

De la revisión del sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se observa que la actuación registrada el 15 de julio de 2019 fue “Auto que termina proceso por desistimiento” cuando la actuación a registrar sería “Auto de Tramite-Acepta solicitud de retiro de demanda”, por lo anterior se procederá a su corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que inmediatamente corrija la anotación registrada en la plataforma Siglo XXI, tal como se indica en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800376-00
Demandante: Duberney Díaz Pira y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 4 de febrero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **DUBERNEY DÍAZ PIRA y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones y traslado de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y físico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 45 a 53 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 15 de febrero al 13 de mayo de 2019. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** contestó la demanda el 13 de mayo de 2019², esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 43 c. ppl.

² Folios 57 a 73 c. ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS** identificada con C.C. No. 53.131.985 y T.P. N° 165.090 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 74 a 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800406-00
Demandante: Jacqueline del Carmen Jubiz Bendeck
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Ordena notificar – Requiere

Con auto del 18 de marzo de 2019, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de **Jacqueline del Carmen Júbiz Bendeck** y en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación** por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000.00) M/Cte., más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad, providencia que no ha sido notificada.

En la misma providencia se dispuso en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutive, lo siguiente:

“CUARTO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, que tome copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B”, el 2 de agosto de 2006, y de la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A” el 29 de enero de 2014, corregida el 30 de abril de 2014 y el 13 de agosto de 2014, y adicionada el 2 de marzo de 2015, con sus constancias de ejecutoria.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** todo el expediente al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección “B”, Despacho del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, con el fin de continuar con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Miguel Alfredo Maza Márquez.”

Como quiera que hasta el momento no se ha acreditado la carga procesal impuesta a la parte ejecutante, se requerirá para que así lo haga y se ordenará a la Secretaría notificar el auto del 18 de marzo de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por **SECRETARÍA**, notificar personalmente el auto del 18 de marzo de 2019, que libró mandamiento ejecutivo de pago, a la Fiscalía General de la Nación.

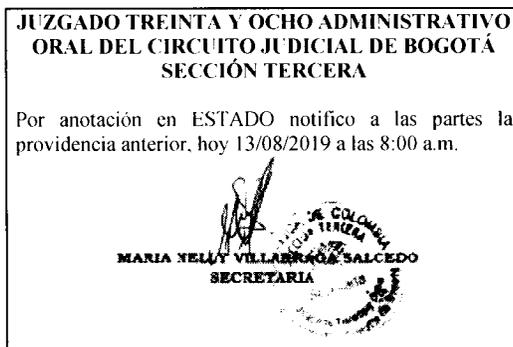
SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive del auto del 18 de marzo de 2018, que libró mandamiento ejecutivo de pago. El incumplimiento a esta orden se sancionará con multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **DEVUÉLVASE** todo el expediente al Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección “B”, Despacho del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, con el fin de continuar con el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Miguel Alfredo Maza Márquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800406-00
Demandante: Jacqueline del Carmen Jubiz Bendeck
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Niega solicitud

El Despacho procede a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el abogado que representa a la parte demandante, contenida en memorial de 20 de marzo de 2019.

I. ANTECEDENTES

Con auto del 18 de marzo de 2019, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor de **Jacqueline del Carmen Júbiz Bendeck** y en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación** por la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000.00) M/Cte., más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

Luego, con escrito del 20 de marzo de 2019, la parte demandante solicitó el embargo y retención de los dineros que se encuentren a cualquier título y cuya titularidad sea de la Fiscalía General de la Nación en los Bancos de la ciudad de Bogotá D.C., y el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que de propiedad de la deudora se encuentren en la Diagonal 22 B No. 52-01 piso 1° de Bogotá D.C. o en el lugar de la sede que se indique al momento de la diligencia.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir

sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

Es preciso indicar que el artículo 594 del CGP enlista los bienes que son inembargables, entre estos, el numeral primero (1º) señala que:

“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)”

Por otro lado, el Despacho señala que el párrafo 2º del artículo 195 del CPACA, en cuanto al trámite para el pago de condenas o conciliaciones establece:

“Párrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

Sin embargo, precisa el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

Así, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada emana del proceso ejecutivo iniciado por la parte accionante en aras de hacer cumplir lo ordenado

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

en la Sentencia de Segunda Instancia proferida el 29 de enero de 2014 por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección “A”, no se pueden pasar por alto las excepciones que dispuso la Corte Constitucional, pues en el *sub lite* se configura la segunda, ya que en vista que se superaron ampliamente los términos consagrados en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de la sentencia por parte de la Entidad Pública, el proceso ejecutivo resulta idóneo y por ello es posible adelantar tal ejecución, incluso, contra los recursos destinados al presupuesto General de la Nación pertenecientes a la Entidad demandada.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, revocó el auto proferido por este Despacho el 16 de marzo de 2018, que negó una medida cautelar solicitada, y en consecuencia decretó el embargo y retención de los dineros que conforman el rubro del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación, al considerar que:

“Es por esto que tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional a través de Sentencia C-1154/08, si bien existe un principio de inembargabilidad, el mismo no es absoluto, consagrándose unas excepciones a tal principio con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas, así:

*“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;** y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*
 (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

De conformidad con la jurisprudencia señalada, los recursos del Presupuesto General de la Nación son embargables por pago de sentencias judiciales y así mismo, la Corte Constitucional ha delimitado otros aspectos como créditos u obligaciones de origen laboral u otros títulos que contengan obligaciones claras expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas. (...)

De manera análoga, conforme a las líneas jurisprudenciales citadas, no se puede pasar por alto que si bien se consagran estas excepciones al principio de inembargabilidad frente a los títulos ejecutivos derivados de acreencias laborales, sentencias judiciales o aquellos emanados del Estado con una obligación clara, expresa y exigible, para el pago de estos títulos se debe agotar el procedimiento que señale la ley y transcurrido el término para que sean exigibles, se podrá proceder a su ejecución, **mediante el embargo primeramente de los recursos del presupuesto destinados para el pago de alguno de esa clase de títulos antes enunciados, y si éstos no resultan suficientes, se podrá embargar los recursos de la**

participación a la cual pertenezca ese título, sea salud, educación, etc., del Sistema General de Participaciones.

Y en sentencia 1154 del 26 de noviembre de 2008 dijo la Corte sobre el embargo de los recursos de las entidades territoriales del Sistema General de Participaciones:

“La norma acusada reconoce (en forma tácita) que la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales” (Subraya y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, la Rama Judicial posee competencia para decretar los embargos de los dineros incorporados al Presupuesto General de la Nación en los términos señalados por la Corte Constitucional, y también frente a los recursos de participaciones de las entidades territoriales, siempre y cuando el caso objeto de controversia se encuentre dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad consagradas por la Corte Constitucional.

Lo anterior permite concluir que el juez no solo está facultado para decretar la medida cautelar amparado en una de las excepciones definidas por la jurisprudencia, sino que se debe analizar el caso concreto con el fin de garantizar los derechos constitucionales del ejecutante, en virtud de los cuales debe subsumir su caso en las mencionadas excepciones y ponderar su efectividad frente al principio de inembargabilidad. (...)

En consonancia con los argumentos plasmados anteriormente, esta Corporación considera que en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo que la entidad condenada demuestre que ha efectuado la provisión ante el Fondo de Contingencias para cubrir el monto de la condena, las medidas cautelares que se promuevan en los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de sentencias judiciales, son plenamente operantes de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, y las disposiciones de los artículos 194 y 195 del CPACA, en ningún momento pueden constituir un fundamento para negar su plena operancia, porque justamente el proceso ejecutivo constituiría la última ratio frente al incumplimiento de las condenas o conciliaciones, pasados 10 meses sin que la entidad haya efectuado el pago de manera directa o por medio de la provisión realizada en el Fondo de Contingencias.

Es así que en el presente caso sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*^{2,3}

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ Auto del 8 de octubre de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Sucesión “B”, en el proceso ejecutivo No. 2013-0022701.

Así las cosas, en vista que en el presente caso se busca el pago de una sentencia judicial, es procedente el decretar el embargo de los recursos con la connotación de inembargables por cumplirse la mencionada excepción dispuesta por la Corte Constitucional.

Empero, conforme a la prohibición expresa consagrada en el que el parágrafo 2° del artículo 195 del CPACA, en donde se advierte que la orden de embargo de los recursos asignados a Sentencias y Conciliaciones, así como el del Fondo de Contingencias, constituirá falta disciplinaria, se precisará que al orden de embargo de los dineros de la Entidad demandada, recaerá sobre cuentas bancarias que estén incorporadas al Presupuesto General de la Nación, distintas a estos rubros.

Esta medida se toma también, porque resulta fundamental para el funcionamiento del Estado Social de Derecho que se cumplan las órdenes proferidas por los Jueces de la República con el fin de garantizar la seguridad jurídica y los derechos subjetivos reconocidos en las sentencias a los administrados, y en general todos los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución Política, lo que contribuye en todo caso a fortalecer la confianza en las Instituciones del Estado.

Ahora, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante, el numeral décimo del artículo 593 reza:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

De lo señalado anteriormente, y de la revisión de la solicitud de la medida cautelar, lo pedido cumple con lo reglado en la norma para su procedencia. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto y en tal sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 599 de la misma normatividad, determina:

“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma total de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$322.175.000.00), el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, para el presente caso se ordenará la medida cautelar en la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$519.507.188.00) M/Cte.

Por último, no se decretará la medida cautelar de embargo y secuestro de los enseres y bienes muebles que reposan en las sedes de la demandada, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, lo que además resultaría excesivo teniendo en cuenta que se decretará el embargo de los dineros de la demandada. De igual forma, una medida como la solicitada puede terminar comprometiendo la importante función que cumple la Fiscalía General de la Nación y de paso la seguridad nacional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los muebles y enseres que reposan en las sedes de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que conforman el presupuesto general de la Fiscalía General de la Nación, distintos a los rubros dispuestos para el pago de sentencias y conciliaciones y para el Fondo de Contingencias, y que estén en cualquier cuenta de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., y Banco BBVA Colombia S.A. La medida se limita a la suma máxima de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$519.507.188.00) M/Cte.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** librese oficio con destino a las Entidades Bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que haga efectiva la medida cautelar, para lo cual deberá depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 4110012045038 del Banco Agrario dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLALBA SALCEDO
 SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201900020-00
Demandante: Nación – Rama Judicial
Demandado: Hermann Ricardo Suárez Guaje
Asunto: Admite demanda

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandante contra el auto del 22 de abril 2019, que inadmitió la demanda.

I.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 22 de abril de 2019, se inadmitió la demanda para que se allegara copia del auto del 25 de febrero de 2016, mediante el cual la Subsección C, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000201200487-00, toda vez que la que obra en el expediente se encuentra incompleta.

2.- Con memorial del 26 de abril de 2019, el apoderado de la Entidad demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior providencia, el cual se fijó en lista el 27 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Solicita el recurrente se revoque el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se continúe con el trámite del medio de control incoado. Para el efecto, allega en 4 folios copia del auto del 25 de febrero de 2016, mediante el cual la Subsección C, de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca aprobó la conciliación judicial a la que llegaron las partes dentro del proceso de reparación directa No. 250002326000201200487-00.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado de la Entidad demandada allegó en tiempo la copia del documento solicitado en el auto que inadmitió la demanda, el Despacho admitirá la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en contra del señor HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE, toda vez que cumple con los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en el los artículos 142, 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA, para que proceda su admisión.

Por sustracción de materia no es menester abordar los recursos planteados, dado que lo efectuado por el apoderado judicial de la parte actora fue acatar la orden de subsanación dada en el auto de 22 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR que por sustracción de materia no hay lugar a abordar los recursos formulados contra el auto de 22 de abril de 2019.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda relativa al medio de control de **REPETICIÓN** formulada por **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, en contra del señor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al señor **HERMANN RICARDO SUÁREZ GUAJE**, de conformidad con lo señalado en los artículos 290 a 292 del CGP, y por estado a la parte demandante, **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del CGP, al demandado a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABRÁ SALCEDO
SECRETARIA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900112-00
Demandante: Aliansalud E.P.S. S.A.
Demandado: Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Asunto: Conflicto de competencia

Mediante apoderado judicial, **ALIAN SALUD E.P.S. S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, a fin de que se le reconociera y pagara unas las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud y el reconocimiento de licencias de maternidad y paternidad ordenadas en fallos de tutela a diferentes usuarios.

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 19 de diciembre de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 21 de febrero de 2019, declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito, pues a su criterio son los competentes de conocer el asunto, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

“(…) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los “*conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (…)”

La misma corporación¹, en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros “*por no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(…)*”, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

“Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 110010102000201402289-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017², reiteró que:

“(…) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (…)

“(…) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014³ al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

‘En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

‘Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

‘Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria⁴.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

³ Original de la cita: “Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00”.

⁴ Original de la cita: “La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional,

(...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso.”

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 110010102000201703242-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

“Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.

.....

El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] descende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago del recobro de licencias de maternidad y paternidad, y servicios de salud ordenados en fallos de tutela, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional

sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio”.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo de Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

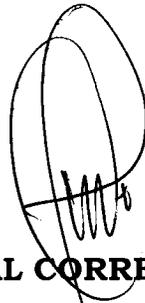
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13/08/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLABREGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--